



CONSULTA VINCULANTE

Senor/a/es: xxxxxxxx

RUC: xxxxxxxx

La Subsecretaría de Estado de Tributación se dirige a usted con relación a la consulta ingresada a través del Sistema Marangatu mediante el Proceso N° xxxxxxxxxxxx en la cual solicitó si corresponde realizar la retención del Impuesto a la Renta de No Residentes (INR) a las empresas proveedoras de servicios funerarios no residentes en el país.

De la consulta planteada, surge el siguiente análisis.

El Impuesto a la Renta de No Residentes (INR) entró en vigencia con la implementación de la Ley N° N°6380/2019 “De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional” (en adelante la Ley), ordenamiento jurídico que en virtud del artículo 72 considera contribuyentes de este impuesto a las personas físicas, jurídicas o entidades residentes, domiciliadas o constituidas en el exterior y que no cumplan con la condición de residentes ni cuenten con domicilio permanente en la República del Paraguay.

De acuerdo con el artículo 71 del citado texto legal, este impuesto gravará las rentas, las ganancias o los beneficios obtenidos por las referidas personas o entidades, que provengan de actividades desarrolladas, de bienes situados o de derechos aprovechados económicamente en la República y que provengan de hechos generadores del Impuesto a la Renta Empresarial (IRE). Y en ese contexto, artículo 3° de la citada ley expresamente dispone que las pompas fúnebres y actividades conexas se encuentran comprendidas como actividades económicas del IRE. Vale decir entonces que, las actividades señaladas en la presentación se encuentran gravadas por el INR.

No está demás referirnos al criterio de territorialidad, principio tributario adoptado por nuestro sistema impositivo, mediante el cual, la República del Paraguay como país autónomo, no podrá gravar elementos patrimoniales situados, ni rendimientos originados ni gastos realizados fuera de su territorio ni la transmisión o ejercicio de bienes, derechos y obligaciones que no hayan nacido ni hubieran de cumplirse en dicho territorio o cuyo adquirente no resida en el mismo.

Conforme a lo anterior y en virtud de dicho principio, la ley establece que **los servicios prestados por personas jurídicas y demás entidades no residentes en la República**, realizados desde el exterior y **aprovechados en el Paraguay** o en el territorio nacional, en tanto se vinculen a la obtención de rentas gravadas por el IRE, **constituirán rentas de fuente paraguaya**, y por lo tanto gravadas por el INR.

Ahora bien, respecto de la retención, la ley impone la responsabilidad de realizar las debidas retenciones y percepciones sobre las empresas públicas, entes autárquicos, entidades descentralizadas, incluido el Estado y las Municipalidades, a quienes se los designa como Agentes de Retención o de Percepción; y en tal sentido, deberán proceder a la respectiva retención cuando son devengadas las rentas a los contribuyentes del INR mediante los pagos, las remesas o se ponga a disposición los fondos.



CONSULTA VINCULANTE

Por tanto, en virtud de las normas tributarias en materia retenciones internacionales, se concluye que la xxxxxxxxxxxxxx debe actuar como Agente de Retención cuando adquiere servicios de las empresas proveedoras de servicios funerarios no residentes en el Paraguay, quienes se constituyen en contribuyentes del INR por dichas actividades, siempre que el servicio sea aprovechado en el Paraguay.

Los servicios funerarios prestados por empresas proveedoras del exterior, y que fueran aprovechados en el extranjero, no estarán afectados por el INR.

En el caso que el servicio sea realizado o aprovechado parte en el territorio nacional y parte en el extranjero; por la porción correspondiente a los servicios realizados en el territorio nacional, estará afectado al INR.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta y la documentación agregada por el recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y/o documentaciones que lo motivaron.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente,

EVA MARÍA BENÍTEZ, DICTAMINANTE
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS

FABIO ANDRÉS LÓPEZ ORTIZ, ENCARGADO DE LA
ANTENCIÓN DEL DESPACHO
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA
TRIBUTARIA

ÓSCAR ORUÉ ORTÍZ, VICEMINISTRO
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN